



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0042-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0454-2022/CPC-INDECOPI-AQP

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE AREQUIPA

PROCEDIMIENTO : DE PARTE

DENUNCIANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES DE LA SUNAT - COOSUNAT

DENUNCIADO : PANDERO S.A. E AFC

MATERIAS : IMPROCEDENCIA
NOCIÓN DE CONSUMIDOR

ACTIVIDAD : OTRAS ACTIVIDADES DE CONCESIÓN DE CRÉDITO

SUMILLA: *Se confirma, modificando sus fundamentos, la Resolución 0090-2023/INDECOPI-AQP, que declaró improcedente la denuncia interpuesta contra Pandero S.A. E AFC. Esta decisión se adopta porque la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Trabajadores de la SUNAT - Coosunat no es una consumidora protegida en los términos del Código de Protección y Defensa del Consumidor.*

Lima, 10 de enero de 2024

ANTECEDENTES

1. El 15 de noviembre de 2022¹, la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Trabajadores de la SUNAT - Coosunat –Coosunat–, representada por su gerente general y apoderado, el señor Jorge Antonio Córdova Ponce, interpuso una denuncia contra Pandero S.A. E AFC –Pandero– por presuntas infracciones del Código de Protección y Defensa del Consumidor –el Código–. En su escrito, señaló, entre otros aspectos, lo siguiente:
 - i) Que, suscribió un contrato con el denunciado para la adquisición de un inmueble ubicado en Mz. M, Lote 1 – Sección 12, Urbanización El Solar de Challapampa, distrito de Cerro Colorado, debidamente inscrito en la partida 11497299 del Registro de Propiedad Inmueble de Arequipa.
 - ii) Que, conforme los pagos y sorteos efectuados, correspondía que se le adjudique el inmueble mencionado; sin embargo, Pandero se negó a efectuar la adjudicación, aduciendo que Coosunat no contaba con un representante con facultades para poder contratar.
 - iii) Que, su gerente, el señor Jorge Antonio Córdova Ponce contaba con las facultades atribuidas en aras de poder negociar y contratar el nombre de Coosunat, conforme el Acta de Consejo de Administración del 17 de julio de 2020.
 - iv) Que, sus derechos como consumidor fueron vulnerados, pues la observación de Pandero sobre su solicitud de adjudicación no tenía justificación alguna.
 - v) Que, presentó un reclamo en contra de Pandero; sin embargo, dicha empresa no cumplió con responderlo.

¹ Complementado por el escrito del 17 de noviembre de 2023.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0042-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0454-2022/CPC-INDECOPI-AQP

2. Por Resolución 1 del 21 de noviembre de 2022, la Secretaría de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Arequipa –la Comisión– requirió a la denunciante lo siguiente: i) Precisar su actividad; ii) Informar con qué finalidad adquirió el producto controvertido y si su uso era exclusivamente empresarial; iii) Presentar la declaración anual respecto a su nivel de ventas del periodo anual 2018 y 2019 o la declaración jurada de sus ingresos; iv) Precisar si ostentaba la calidad de microempresaria; y, v) Señalar un domicilio procesal electrónico. El 28 de diciembre de 2022, Coosunat atendió dicho requerimiento.
3. El 2 de febrero de 2023, la Comisión emitió la Resolución 0090-2023/INDECOPI-AQP, mediante la cual declaró improcedente la denuncia interpuesta contra Panderó. Según dicho órgano resolutorio, la denunciante no era consumidora protegida en los términos del Código, toda vez que: a) contrató el producto (bien inmueble) en el marco de una actividad empresarial; y, b) no era una microempresa de acuerdo con lo establecido en la Ley 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial, toda vez que el volumen de sus ingresos netos en el año 2021 excedió las ciento cincuenta (150) UIT.
4. El 19 de abril de 2023, Coosunat apeló la Resolución 0090-2023/INDECOPI-AQP, alegando lo siguiente:
 - i) Que, estaba en desacuerdo con la resolución de Comisión, ya que –a criterio personal– su contenido se apartó de los principios y la normativa establecidos en materia de protección al consumidor.
 - ii) Que, la adquisición del inmueble no persiguió fines empresariales, sino sociales y de utilidad para sus actividades. Al contrario, buscaba contar con un espacio físico adecuado para realizar sus operaciones y brindar servicios a sus socios.
 - iii) Que, la adquisición del inmueble para la oficina era un recurso esencial para el funcionamiento de la cooperativa, ya que permitía la coordinación de actividades y atención de sus socios de forma eficiente.
 - iv) Que, la cooperativa no vendió productos, ni se dedicaba a ofrecer servicios de terceros; por lo tanto, no emitía facturas.
 - v) Que, respecto al volumen de ventas, los ingresos eran temporales, pues provenían de los aportes hechos por sus socios para financiar la organización. Asimismo, estos eran devueltos a los socios en caso de renuncia, no constituyendo un ingreso permanente o no reembolsable.
 - vi) Que, los aportes sociales no eran ventas, pues no implicaban la transacción de bienes o servicios entre la cooperativa y terceros, sino se trataba de una actividad interna en la que los socios aportaban recursos para el funcionamiento y sostenibilidad de la cooperativa.
 - vii) Que, sobre la existencia de asimetría informativa, Panderó utilizó sus formatos de contrato por adhesión, sin brindarle la facultad de negociar el mismo.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0042-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0454-2022/CPC-INDECOPI-AQP

5. El 6 de setiembre de 2023, Panderero presentó un escrito mediante el cual solicitó que se confirme la decisión de la Comisión.

ANÁLISIS

I. Cuestión previa: sobre la información tributaria presentada por Coosunat

6. Mediante el escrito del 28 de diciembre de 2022, Coosunat presentó documentos con información tributaria de los años 2019, 2020 y 2021 bajo la denominación “Formulario 710 Renta Anual Tercera Categoría e ITF”. En atención a esto, esta Sala aprecia que, dicha información tiene carácter de confidencial, toda vez que constituye información sensible de la persona jurídica, cuya reserva (al ser una declaración realizada ante la Administración Tributaria) ha sido reconocida en el artículo 85° del Código Tributario.
7. Además, en atención a la naturaleza de tal información, no resulta necesario la existencia de un “resumen no confidencial”; por lo que, dicho requisito no sería aplicable. Por otro lado, en cuanto al plazo durante el cual debe mantenerse la confidencialidad de la información tributaria presentada por la denunciante, esta Sala considera que debe ser otorgada por plazo indefinido.
8. Por lo expuesto, y en virtud de la facultad establecida en el artículo 3°.6 de la Directiva 001-2008/TRI-INDECOPI, corresponde declarar, de oficio y por tiempo indefinido, la confidencialidad de los documentos que obran en fojas 21 a 35 del presente expediente, en la medida que corresponden a información tributaria de Coosunat.

II. Sobre la calidad de consumidora de Coosunat

9. En el artículo IV del Título Preliminar del Código, se establece expresamente que son consumidores o usuarios todas las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales los productos o servicios ofrecidos en el mercado, siempre y cuando actúen en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. Y, por otro lado, señala que son consumidores los microempresarios que evidencien una situación de asimetría informativa con el proveedor respecto de aquellos productos o servicios que no formen parte del giro del negocio.
10. En virtud de la norma antes expuesta, para acoger una denuncia en la vía administrativa, la Sala concluye lo siguiente:
 - i) En el caso de personas naturales o jurídicas, se debe constatar que estas no actuaron dentro del ámbito de una actividad empresarial o profesional y que el producto adquirido o servicio prestado no esté normalmente destinado para los fines de su actividad como proveedor; y,
 - ii) en el caso de microempresarios, se debe verificar que: a) el administrado sea un microempresario; b) el producto o servicio materia de denuncia



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0042-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0454-2022/CPC-INDECOPI-AQP

no forme parte del giro de negocio; y, c) el usuario se encuentre en una asimetría informativa².

11. En cuanto al requisito referido a que los productos o servicios contratados no deben formar parte del giro del negocio de la microempresa para que esta califique como consumidor, la Sala considera en este tipo de casos que:
 - a. Por “*productos o servicios que forman parte del giro propio del negocio*”, debe entenderse a aquellos -aparte de los productos y servicios ofrecidos por el propio microempresario en el mercado- inherentes a la actividad económica desarrollada por el microempresario, esto es, absolutamente imprescindibles para que la misma se desenvuelva, tales como: a) la materia prima y/o materiales fabricados que sirven de insumos para fabricar determinados productos, o b) las maquinarias o instrumental necesarios para prestar determinados servicios; y,
 - b. constituyen “*productos o servicios que no forman parte del giro propio del negocio*” aquellos que pese a ser complementarios y facilitar la actividad económica del microempresario, no son imprescindibles para el desarrollo de la misma. Es el caso de los servicios transversales a todo esquema productivo o de comercialización, como por ejemplo los servicios de publicidad, transporte de mercaderías o determinados servicios financieros.
12. En el caso en concreto, la Comisión declaró improcedente la denuncia interpuesta contra Panderó, toda vez que la denunciante no era una consumidora protegida según el Código, al no tener la condición de microempresa, pues sus ingresos excedían las ciento cincuenta (150) UIT. Por su parte, Coosunat interpuso un recurso de apelación, expresando su disconformidad con la decisión de Comisión.
13. Ahora bien, respecto del primer supuesto (consumidor final), cabe indicar que, en este filtro, como ya se ha mencionado anteriormente, únicamente se analiza si el producto adquirido o el servicio contratado tenía un fin empresarial o profesional. En otras palabras, si en general (independientemente del rubro comercial) este estaba inserto en el proceso productivo de la denunciante.
14. Considerando lo señalado por Coosunat en su escrito de denuncia, se desprende que, el hecho cuestionado es el incumplimiento del denunciado en adjudicar del inmueble ubicado en Mz. M, Lt. 01 – Sección 12, Urbanización El Solar de Challapampa, distrito de Cerro Colorado, departamento de Arequipa. Al respecto, el 28 de diciembre de 2023, la denunciante expresó lo siguiente: “*La finalidad con la que se adquirió el producto, fue la adquisición de un bien inmueble mediante el fondo colectivo, para poder adjudicarnos una inmueble con fines de oficina dónde la cooperativa pueda desarrollar su actividad empresarial*” (Sic). De esto se colige que, la propia denunciante señaló que el

² En relación con este supuesto, cabe remarcar que los tres (3) requisitos mencionados deben ser concurrentes, pues de lo contrario la denuncia deberá ser declarada improcedente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0042-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0454-2022/CPC-INDECOPI-AQP

referido bien estaba destinado a fines empresariales; destino que, a su vez, también puede extenderse al producto financiero.

15. En su apelación, Coosunat afirmó que la adquisición del inmueble en cuestión no tenía un propósito “especulativo” (Sic), empresarial o con fines lucrativos, sino que buscaba simplemente contar con un espacio físico adecuado para llevar a cabo sus operaciones y brindar servicios a sus socios.
16. Al respecto, este Colegiado verifica que la denunciante sí ejercía actividad empresarial dentro del rubro financiero, a partir de la lectura del artículo 12° de su Estatuto³; pues este revela que, la cooperativa tiene la facultad de llevar a cabo operaciones con terceros que no son socios para cumplir sus objetivos. De manera significativa, Coosunat enumera diversas acciones que puede realizar, tales como conceder créditos a otras cooperativas, comprar y vender títulos representativos de deuda interna y externa, entre otras actividades financieras. Esto implica que la cooperativa está involucrada en actividades de naturaleza empresarial, no solo con sus socios, sino también con terceros.
17. En ese sentido, adquirir el inmueble con el fondo colectivo contratado, a fin de tener una oficina física, no posee exclusivamente un fin –como se señaló en el escrito de apelación– organizacional o personal dentro de la cooperativa, sino que en esencia coadyuvaría a sus actividades económicas mencionadas precedentemente. Así, se advierte que la adquisición del inmueble en disputa -y, por extensión, el contrato de fondos colectivos- tenía un propósito empresarial y no uno interno -es decir, ajeno a un ámbito empresarial- por

³ Dicho artículo establece lo siguiente:

“Artículo 12°.-La Cooperativa para cumplir sus objetivos:

1. *Capta recursos económicos de los socios, para el funcionamiento de los diversos servicios que brinda, con arreglo a las condiciones que señalan los Reglamentos respectivos.*
2. *Emplea los bienes patrimoniales que posee.*
3. *Debe lograr la acumulación económica, mediante la consolidación de los recursos humanos, financieros y materiales.*
4. *Realiza actividades de información y de cultura en forma integrada para sus socios y la comunidad.*
5. *Puede recibir líneas de financiamiento de entidades públicas y privadas.*
6. *Adquiere bienes muebles e inmuebles necesarios para el desarrollo de sus actividades.*
7. *Puede efectuar depósitos en entidades del sistema cooperativo de ahorro y crédito o instituciones financieras.*
8. *Fomenta y brinda educación cooperativa y propicia el perfeccionamiento y superación cultural de sus directivos, socios, familiares y comunidad.*
9. *Fomenta y practica la integración cooperativa en todo nivel.*
10. *Puede realizar otras operaciones y servicios que se estime convenientes, todo lo cual deberá ajustarse al límite ascendente al 10% de los ingresos totales, acorde a lo dispuesto en el literal g) del numeral 1 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguro y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y modificatorias (Ley General)*
11. *Efectúa con sus socios actos jurídicos internos denominados actos cooperativos, en cumplimiento de sus fines y objetivos estatutarios que no están prohibidos por la Ley.*
12. *Realiza evaluaciones financieras de sus socios.*
13. *Recibe depósitos de Compensaciones por tiempo de servicios (CTS) de sus socios.*
14. *Otorga avales o fianzas a sus socios a plazo y monto determinado, válidos para contrataciones con el Estado.*
15. *Realiza operaciones de arrendamiento financiero y capitalización inmobiliaria con sus socios.*
16. *Otorga créditos a otras cooperativas.*
17. *Compra, conserva y vende títulos representativos de deuda interna y externa, así como obligaciones del BCR.*
18. *Adquiere, conserva y vende valores representativos de capital que se negocien en un mecanismo centralizado e instrumentos representativos de deuda privada, así como certificados de participación en fondos mutuos y fondos de inversión.*
19. *Contrata FOWARDS de moneda extranjera con fines de cobertura previa autorización de la SBS.*
20. *Contrae deuda subordinada de acuerdo a las normas que emita la SBS.*
21. *Constituye patrimonios autónomos de seguro de crédito previa autorización de la SBS, siempre que los deudores cuya cartera se requiera sean socios de la cooperativa adquirente.*
22. *Expide y administra tarjetas de crédito previa autorización de la Superintendencia adjunta de cooperativas.*
23. *Otras que coadyuven a las operaciones de su nivel, siempre que no transgredan normas emitidas por la Superintendencia SBS, previo informe de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas.”*

Extraído de: <https://www.coosunat.org.pe/assets/documentos/Estatutos.pdf>. Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2023.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0042-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0454-2022/CPC-INDECOPI-AQP

parte de Coosunat, ya que el inmueble estaba destinado al desarrollo de cualquiera de sus actividades económicas, según lo indicado en su propio estatuto.

18. En ese sentido, siendo que lo cuestionado por la denunciante se encuentra enmarcado en un presunto desmedro de su actividad empresarial, esta Sala considera que, no es una consumidora final según el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Código.
19. No obstante, corresponderá analizar si, excepcionalmente, califica como consumidora en atención al supuesto contenido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Código; esto es, en calidad de microempresaria en situación de asimetría informativa respecto a un producto o servicio ajeno a su giro de negocio. Para esto se debe verificar si cumple con los tres (3) requisitos indicados precedentemente (ver *supra* considerando 10, punto ii), siendo el primero la calidad de microempresaria.
20. De la revisión de la Consulta RUC⁴ de la denunciante, esto es, la búsqueda efectuada en la página web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – Sunat, se verifica que Coosunat inició actividades el 8 de abril de 2015, por lo que -distinto a lo referido por la Comisión en la apelada-, le son aplicables los requisitos del artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por el Decreto Supremo 013-2013-PRODUCE⁵; conforme al cual, la calificación de microempresario estará condicionada a que la persona natural o jurídica que realiza la actividad empresarial no supere, respecto de sus ventas anuales, las 150 UIT.
21. De otro lado, de conformidad con el artículo 11°.4 de la Directiva 001-2021/COD-INDECOPI, Directiva que regula los Procedimientos en Materia de Protección al Consumidor⁶ -de aplicación inmediata a los procedimientos en trámite a partir del 1 de mayo de 2021⁷, la denunciante debe presentar la documentación tributaria que demuestre su condición de microempresaria a la

⁴ Ver: <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/FrameCriterioBusquedaWeb.jsp>. Fecha de consulta: 27 de diciembre de 2023.

⁵ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE IMPULSO AL DESARROLLO PRODUCTIVO Y AL CRECIMIENTO EMPRESARIAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 013-2013-PRODUCE. Artículo 5°.- Características de las micro, pequeñas y medianas empresas.** Las micro, pequeñas y medianas empresas deben ubicarse en alguna de las siguientes categorías empresariales, establecidas en función de sus niveles de ventas anuales: -Microempresa: ventas anuales hasta el monto máximo de 150 Unidades Impositivas Tributarias (UIT). (...)

⁶ **DIRECTIVA 001-2021/COD-INDECOPI. DIRECTIVA QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 11°.- Requisitos de la denuncia.** (...) 11.4. En caso de que el denunciante ostente la condición de Microempresa, debe adjuntar a su denuncia: (...) b) Copia simple de la documentación que acredite su condición de microempresa, de acuerdo con los requisitos exigidos por la legislación sobre la materia. El denunciante deberá acreditar que ostenta, a la fecha de la presentación de la denuncia, la condición de microempresario.

⁷ **DIRECTIVA 001-2021/COD-INDECOPI. DIRECTIVA ÚNICA QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. PRIMERA DISPOSICIÓN FINAL.- VIGENCIA.** La presente Directiva entra en vigencia al día siguiente de su publicación y es de aplicación inmediata a todos los procedimientos que se encuentren en trámite.



fecha que interpuso la denuncia. En ese sentido, considerando que la denuncia fue presentada el 15 de noviembre de 2022, el último ejercicio gravable en ese momento era el del año 2021 (periodo inmediatamente anterior concluido). Por ende, a fin de evaluar la calidad de microempresaria de la denunciante, corresponderá analizar dicho ejercicio gravable.

22. Al respecto, de la revisión del documento “Formulario 710 Renta Anual Tercera Categoría e ITF” presentado por la apelante, correspondiente al ejercicio gravable del año 2021, se advierte que el volumen de sus ventas en dicho periodo excedió, notablemente, las ciento cincuenta (150) UIT⁸; por lo que no era una microempresa.
23. Por otra parte, la denunciante indicó que sus ingresos provenían de los aportes de sus socios. Sin embargo, lo cierto es que los datos catalogados como ingresos, específicamente “Ventas netas o ing por servicios” (Sic) en el documento “Formulario 710 Renta Anual Tercera Categoría e ITF”, fueron declarados como tales por Coosunat ante la Autoridad Tributaria en el año 2021. A mayor abundamiento, fue la denunciante quien, en su escrito fechado en 28 de diciembre 2022, declaró dicha cifra como ingresos, la cual se encontraba reflejada de esta manera en sus estados financieros y fue debidamente comunicada a la Superintendencia de Banca y Seguros del Perú. Por lo tanto, este Colegiado sostiene que la clasificación de los ingresos tal como fue declarada ante la Sunat mantiene su validez, lo que contradice las afirmaciones vertidas en la apelación acerca de la naturaleza de dichos ingresos; aunado a lo anterior, es relevante señalar que, antes de interponer el recurso de apelación, la denunciante no había negado que las aportaciones de sus socios formaran parte de sus ingresos.
24. En base a lo desarrollado, esta Sala considera que la denunciante no es una consumidora según el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Código, toda vez que no cumple con el primer requisito para acogerse a esta protección especial brindada a los microempresarios; por lo tanto, no se analizarán el resto de los requisitos exigidos para acceder a la tutela prevista en este supuesto, incluyendo el mencionado en su recurso de apelación -asimetría informativa-.
25. Sin perjuicio de lo antes expuesto, Coosunat presentó en su escrito de apelación un medio probatorio⁹ a fin de que sea valorado al momento de resolver; sin embargo, se aprecia que este funge como medio probatorio para evaluar el fondo de la controversia, por lo que carece de objeto pronunciarse al respecto, en tanto en esta oportunidad únicamente se ha evaluado la procedencia de la denuncia.

⁸ Considerando que el valor de la UIT en el año 2021 fue de S/ 4 400,00.

⁹ Esto es, uno de los múltiples Contratos de Administración de Fondos Colectivos de Pandero para adquisición de inmuebles, suscritos entre las partes.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0042-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0454-2022/CPC-INDECOPI-AQP

26. En otro aspecto, es relevante destacar que, al analizar la decisión de la Comisión, este Colegiado observa que el mencionado órgano resolutorio ha seguido el marco normativo de protección al consumidor sin infringirlo, pues se ha limitado a evaluar la procedencia de la denuncia, conforme establece el literal a) del artículo 108° del Código¹⁰. Aunado a lo anterior, conviene señalar que la falta de satisfacción la pretensión de la denunciante no implicó *-per se-* una trasgresión de las normas o sus derechos, ya que el acceso al sistema de protección al consumidor implica evaluar si el recurrente cuenta con la condición de consumidor, de manera previa al análisis de la controversia de fondo.
27. Bajo las consideraciones expuestas, corresponde confirmar, modificando sus fundamentos, la Resolución 0090-2023/INDECOPI-AQP, que declaró improcedente la denuncia interpuesta contra Panderero. Esta decisión se adopta porque Coosunat no es una consumidora protegida en los términos del Código, toda vez que no es una microempresaria.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar, de oficio y por tiempo indefinido, la reserva y confidencialidad de la información contenida en los documentos obrantes de fojas 21 a 35 del expediente, cuyas copias fueron adjuntadas al escrito de denuncia del 28 de diciembre de 2022, en virtud de lo establecido en la Directiva 001-2008/TRI-INDECOPI. Esto por cuanto constituye información sensible de la persona jurídica, cuya reserva ha sido reconocida en el artículo 85° del Código Tributario.

SEGUNDO: Confirmar, modificando sus fundamentos, la Resolución 0090-2023/INDECOPI-AQP, que declaró improcedente la denuncia interpuesta contra Panderero S.A. E AFC. Esta decisión se adopta porque la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Trabajadores de la SUNAT - Coosunat no es una consumidora protegida en los términos del Código de Protección y Defensa del Consumidor, toda vez que no es una microempresaria.

Con la intervención de los señores vocales Hernando Montoya Alberti, Camilo Nicanor Carrillo Gómez, Julio Baltazar Durand Carrión y César Augusto Llona Silva.

HERNANDO MONTOYA ALBERTI
Presidente

¹⁰ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 108.- **Infracciones administrativas.** - Sin que la presente enumeración sea taxativa, pondrán fin al procedimiento administrativo la resolución de la autoridad administrativa que declara la improcedencia de la denuncia de parte en los siguientes supuestos: a) Si el denunciante no ostenta la calidad de consumidor final, conforme al presente Código. (...)